



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 295 -2015-AMPI

Ica,

29 ABR 2015



VISTOS: El Exp. Adm. N° 001942-2015, la Resolución Gerencial N° 021-2015-GA-MPI del 25/02/2015, el Recurso de Apelación del 02/03/2015 interpuesto por el administrado David Teodoro De La Cruz Núñez y el INFORME LEGAL N° 0042-2015-GAJ-MPI/AJHM del 21/04/2015.

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su Art. 194°, modificada por la Ley N° 28607, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia, y ello, guarda concordancia con lo previsto en el Art. II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI, de fecha 09/06/2004, se aprueba las Instancias Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ica ante la vigencia de la Ley N° 27972 (LOM) y en aplicación de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG); Disponiéndose en dicha Norma Municipal, que los Gerentes de las diversas Áreas Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ica resuelvan en Primera Instancia aquellos procedimientos administrativos a su cargo bajo su responsabilidad.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG), en su Art. IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, la Ley N° 27444 (LPAG); establece sobre los Recursos Administrativos regulados conforme al Art. 207° letra b) Recurso de Apelación, que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así como el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, plazo que se ha cumplido en el presente caso.

Que, habiendo interpuesto don **Cristian Eduardo Fernández Puray**, el **Recurso de Apelación** que dirige contra la **Resolución Gerencial N° 003-2015-GA-MPI** de fecha 26 de Enero del 2015, que resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** por ilegal lo interpretado por el servidor contratado CAS Fernández Puray Cristhian Eduardo, en consecuencia a la Jurisprudencia Constitucional que son de estricto cumplimiento y que ha declarado Constitucional al CAS del D. Leg. N° 1057 y sus modificatorias.

Que, analizados los fundamentos que sustenta el apelante, el Informe Legal N° 129-2014-AL-HMCHM-SGRRHH-GA-MPI, del 21 de Noviembre del 2014, el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 0279-2010-MPI, el Informe N° 353-2014-ARE-SGRRHH-GA-MPI del 03 de Diciembre del 2014 y el Informe Legal N° 07-2015-AL-HMCHM-SGRRHH-GA-MPI del 08 de Enero del 2015, y la Resolución Gerencial N° 003-2015-GA-MPI impugnada, efectuado el examen legal del mismo podemos determinar:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 295 -2015-AMPI

Que, respecto a la petición de que al servidor CAS apelante, de acuerdo al Principio de la Primacía de la Realidad, pide ser incorporado al régimen laboral contemplado en el D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el D.S. N° 003-97 TUO de la norma precedente y se le incluya en Planilla General, señalando que viene laborando por más de cuatro años como Obrero de Limpieza Pública, bajo el régimen de CAS.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 607-2014-SERVIR/GPGSC., del 22 de Septiembre del 2014, sobre el Régimen Especial CAS. Señala que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 07 de Septiembre del 2010, recaída en el Expediente N° 0002-2010-P/TC, se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, declarando Infundada. EL aspecto central de dicho pronunciamiento es haber establecido que el Régimen de Contrataciones Administrativas es propiamente "un Régimen Especial" de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional.

Que, el D. Leg. N° 1057, establece "El Contrato Administrativo de Servicios CAS es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública, con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rigen por sus normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial sic..."

Que, en ese sentido, a los servidores sujetos al régimen CAS no le son aplicables disposiciones diferentes a las señaladas en su marco normativo, con excepción de aquellos que son aplicables a todos funcionarios y servidores públicos, tales como la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el Art. 37° de la Ley N° 27972 (LOM) establece que el régimen laboral aplicable al personal obrero de las municipalidades es el de la actividad privada.

Que, cabe precisar que para que una persona ingrese a la Administración Pública, en calidad de nombrado o contratado, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Y antes de realizar el referido concurso público, la autoridad debe contar con la autorización correspondiente en la Ley de Presupuesto del año de ejercicio, o norma del mismo rango.

Por lo tanto no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen CAS, al régimen del D. Leg. 728, sin concurso público previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que los contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales respectivas.

Estando los fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto don **David Teodoro De La Cruz Núñez**, que dirige contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 021-2015-GA-MPI** de fecha 25 de Marzo del 2015, **CONFIRMANDO** lo declarado en la resolución apelada; no correspondiendo a un servidor CAS bajo el régimen especial del D. Leg. 1057 Contrato de Administración/



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 295 -2015-AMPI

///...de Servicios; en su condición de obrero de limpieza pública, ser incorporado al régimen del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por ser dicho acto ilegal e inconstitucional.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N° 27972 (LOM), concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 (LPAG).

ARTICULO TERCERO.- Disponer la Notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en la forma indicada en la Ley N° 27444 (LPAG), acción que se encargara su cumplimiento a la Secretaria General de la Municipalidad de Ica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 295 Fecha 29 ABR 2015

Entidad. Informatica

Señor (a)
es greto remitirle para su conocimiento y firmas
consiguientes la presente Transcripcion final de la
Resolución N° 295 de fecha 29 ABR 2015

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aguije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI